

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 28			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON PABLO DE CASTRO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el día 25 de Mayo de 1867, un escrito para registrar una mina de Manganeso con el nombre de *El Cisne*, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadillo del Pez, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Matarral del Prado Lopez, lindante por Sur Monte Llanitas, Norte el Monte de Matillas y camino de Burgos á Valdepez, Este Las Hoyas del Unadero, Oeste el Prado Lopez, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata, desde la cual se medirán en direccion Norte 600 metros, Sur 600, Este 1600, y Oeste los que faltan para completar los metros que corresponden á las cuatro pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 6.º

Circular dirigida á las Autoridades locales de la provincia con fecha 19 de Marzo último por medio del Boletín oficial del día 29 del mismo.

Estando generalmente reconocido que la *educación primaria* es uno de los mas importantes servicios para los pueblos, no puede tampoco ocultarse á las Corporaciones municipales cuanto las interesa cuidar esmeradamente de dicho ramo en sus respectivos distritos; creyéndome por lo tanto dispensando de hacer aquí nuevas observaciones; mucho mas cuando se han publicado por el Gobierno de S. M. notables circulares en las que se recuerdan, así los deberes de las Autoridades en favor de la enseñanza, como el delicado cometido que desempeñan los Profesores, á cuya ilustracion, celo, moralidad y rectitud se halla confiado el porvenir de las familias y de las naciones.

Pero cuanto mas valor se conceda á dicho objeto, cuanto mas sagradas sean las funciones del Magisterio, y cuanto mayores los sacrificios que éste haga para cumplir su delicada mision para con la infancia, tanto mas justo y merecido será el premio que deba dispensarse al profesorado, y tanto mayor tambien la falta que se cometa, dejando sin recompensar sus tareas y desvelos.

Aunque hay por fortuna bastantes poblaciones en el país, que comprendieron perfectamente el beneficio que la buena instruccion ha de reportarles, existen sin embargo todavía otros puntos donde no se mira con el mismo celo.

Desde que me hallo al frente de esta provincia he visto con sumo sentimiento las continuas reclamaciones dirigidas por muchos Maestros, demandando el justo pago de sus honorarios, sin cuyo módico recurso no pueden atender á las necesidades de sus familias, ni aun dedicarse con el debido decoro al exacto desempeño del magisterio.

Como semejante situacion no puede tolerarse, me voy precisado por lo tanto á llamar hácia este asunto la atencion de los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, á fin de que procuren con todo interés corregir no solo el mal indicado, sino igualmente las demás faltas que se observan, hasta que puedan obtenerse las mejoras reclamadas; evitando la necesidad de adoptar otras me-

didias rigurosas, para que la ley se cumpla cual corresponde; á cuyo efecto, y despues de oír el dictamen de la Junta provincial del ramo, he acordado por ahora las siguientes disposiciones:

1.º Los Alcaldes y Municipios cuidarán de que las cantidades necesarias para cubrir las atenciones de todas las Escuelas de sus respectivos distritos sean consignadas puntual y exactamente en los presupuestos, porque la omision en este servicio, ni puede dispensarse, ni admite excusas por ningun concepto; antes por el contrario merece que se castigue como una prueba de negligencia y poco celo en la buena administracion, que tienen las corporaciones á su cargo.

2.º Las mismas Autoridades locales deben procurar bajo su responsabilidad de que se satisfagan puntualmente en los períodos prescritos por las vigentes disposiciones, los haberes señalados á los Maestros de sus respectivos distritos.

3.º Precisamente para el día quince de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año deberán remitirse á la Seccion de Fomento, justificantes de estar ya pagado á los Profesores cuanto en el trimestre anterior á las citadas fechas les hubiere correspondido.

La exactitud y puntual cumplimiento de esta disposicion se encarga con especialidad á los Señores Alcaldes y Secretarios, quienes en su caso sufrirán por la falta de dichos documentos la multa de *sesenta reales*, sin perjuicio de lo demás que se disponga, si el servicio continuare desatendido.

4.º Al mismo tiempo que se cumple lo encargado en la prevencion anterior, deberá tambien acreditarse, que ha sido igualmente abonada la parte respectiva para material de las escuelas; cuidando las Juntas locales de llenar su cometido en este punto, á fin de que las consignaciones se inviertan con estricta sujecion á los presupuestos, previamente aprobados por la superioridad; pues la Administracion preceptúa dicha carga entre los otros gastos vecinales, para que los establecimientos se hallen surtidos del menaje y demás que se requiere á la buena marcha de los mismos; pero de ningun modo para que se gasten discrecionalmente por los Alcaldes ni por los Maestros.

5.º Para las propias fechas marcadas en la disposicion 3.º, deberán remitirse tambien según esta prevenido, al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, los estados trimestrales de cobros; pero incluyendo ade-

más con ellos una relacion detallada y exacta de la inversion, que se hubiere dado á la parte consignada y á la abonada para material de cada escuela.

6.º Para evitar multitud de extemporáneas y enojosas reclamaciones, se recuerda tambien á las mismas Juntas locales la necesidad de que en todo el mes de Enero de cada año verifiquen la oportuna clasificacion de los niños para el pago de la retribucion, que según las vigentes disposiciones debe satisfacerse á los profesores.

7.º Los Maestros, que dentro del ejercicio de cada presupuesto del año económico correspondiente, dejen de reclamar el abono de las respectivas consignaciones, sufrirán las consecuencias de su descuido; así como los Alcaldes y Ayuntamientos serán responsables al pago de lo que, estando incluido en aquellos, haya dejado de satisfacerse en las épocas que la Ley prescribe.

8.º Los justificantes de hallarse satisfechos los servicios que se dejan preceptuados, no deberán extenderse en papel de la clase de continuo, y serán redactados según el modelo prevenido, para que haya la debida uniformidad en todos ellos.

9.º Despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto económico, tampoco podrán ya reclamar los Profesores el abono de *retribuciones*, que no se hayan clasificado oportunamente con las formalidades que proceden, y como se establece en la disposicion 6.º

10.º Las Juntas locales y los Profesores, que con arreglo á lo dispuesto sobre el particular, han de concurrir respectivamente á la formacion de los presupuestos para gastos de material de los establecimientos, deberán ponerlos corrientes y remitirlos al Sr. Presidente de la Junta provincial en todo el mes de Mayo de cada año, á fin de que puedan ser examinados y devueltos oportunamente para primeros de Julio, en que comienza el año económico.—La falta de cumplimiento será castigada con la multa irremisible de *cinco reales* mancomunadamente, sin perjuicio de lo demás que corresponda, y mientras no se acredite quien fuese responsable por su poco celo.

A dichos presupuestos acompañarán siempre los inventarios de enseres, muebles, útiles y demás efectos, según está prevenido anteriormente.

Burgos 19 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1866 Á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 95 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS.	TOTAL	TOTAL
		Escudos.	por capitulos.	por secciones.
	CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	929,166		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	391,166		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	533,333		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	141,674	3.155,355	
5.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	158,337		
	Material de estas Comisiones.....	376,668		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	558,357		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes.....	466,674		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
2.º	Gastos de bagajes.....	666,674	1.051,049	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	564,375		
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	2.000,000	2.000,000	
	CAPÍTULO IV.—Cargas.			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	50	50	
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	351,668		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1.226,884		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	275,837	2.360,365	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	426,811		
7.º	Museo provincial.....	4,165		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.....	5.832,769	5.832,769	
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	300,000	300,000	
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			14.729,556
	CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.350,000	1.350,000	
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	2.492,000	2.492,000	
	TOTAL GENERAL.....			18.571,556

En Burgos á 24 de Mayo de 1867.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—El GOBERNADOR, Pablo de Castro

SEÑORES.

SESION DEL DIA 25 DE MAYO DE 1867.

PRESIDENTE.
Arnaiz.
Gil.
Vallejo.
Martínez.
Oría.
Pablo Ruiz.

Encontrando las partidas de la precedente distribucion de fondos provinciales comprendidas dentro de las aprobadas en el presupuesto vigente, la Dipulacion acuerda la aprobacion de aquella y que se devuelva al Sr. Gobernador para los efectos oportunos.—El Presidente, Policarpo Casado.—Bonifacio Gil.—Timoteo Arnaiz.—Atanasio L. Vallejo.—Atanasio Martínez Gonzalez.—Cayetano Ruiz Oría.—P. A. D. L. D., Valentin Pablo Ruiz.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Estremadura, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde la plaza de Zaragoza; y se hace saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 31 de Mayo de 1867.—El General Gobernador, Talledo.

Filiación del soldado Pedro García y Rojo.

Padres, Estéban y María, natural de Yelamos de Arriba, provincia de Madrid, vecindado en Madrid; estatura 1 metro 565 milímetros, edad 27 años seis meses, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz chala, barba poca, boca regular y color bueno.

Fué sustituto por Deogracias Herrero en 1866.

(Gaceta núm. 145.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización para procesar á D. Vicente Bazal, Teniente Alcalde de Verin, por detención arbitraria, y del cual resulta:

Que el 20 de Julio de 1866 el referido Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, publicó un bando de buen gobierno, en cuya disposición sétima se prohibía, sin excepcion ni limitación alguna, coger hoja y yerba de las viñas interin no se verificase la vendimia, bajo la multa de 2 rs.

Que el 25 de Agosto siguiente Jesusa Rodriguez, criada de D. Baltasar Valdés, infringió dicho bando siendo por ello multada en 2 rs:

Que en 30 del propio mes, la misma Jesusa Rodriguez fué detenida con un cesto de hoja, y conducida á la cárcel preventivamente hasta que se identificase su persona y la procedencia de la hoja; verificado lo cual, en virtud de diligencias que instruyó el Alcalde interino, se alzó la detención dentro de las 24 horas, multándola en 20 rs. por reincidente:

Que á los pocos días D. Baltasar Valdés, amo de la Jesusa Rodriguez, calificando de ilegal y arbitraria la detención de su criada, denunció el hecho ante la Autoridad judicial; y en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las cuales, despues de haber oido al Promotor fiscal, el Juez dió auto de sobreseimiento en atención á que el Teniente Alcalde Bazal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones administrativas ordenando la momentánea detención de la criada infractora del bando:

Que la audiencia territorial dejó sin efecto el auto citado, mandando que se procediera con arreglo á derecho, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al Teniente Alcalde D. Vicente Bazal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que con arreglo á los artículos 75 y 76 de la ley de Ayuntamientos, y á las reglas 27 y 29 de la ley provisional, el Teniente Alcalde estuvo dentro de sus facultades deteniendo preventivamente á la mujer que por segunda vez habia infringido el bando dictado por la misma Autoridad:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional, segun la primera de las cuales las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuvieren conocimiento, debiendo hacer lo mismo con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas; y segun, la segunda, la Autoridad gubernativa ó agente de ella que detuviere á una persona la pondrá á disposición del Tribunal competente dentro de las 24 horas siguientes á la detención.

Visto el art. 75, núm. 6.º de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y el art. 76, número 5.º, que le faculta para cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 10, número 8.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que en el caso á que este expediente se refiere el Teniente Alcalde de Verin impuso la detención á la criada, no con carácter de agente administrativo, sino haciendo uso de sus facultades judiciales, puesto que sabido es que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente aquella pena sin las formalidades que para tales casos están prevenidas, y que en este expediente no aparecen observadas:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona la autorización para procesar á Don Santos Sebastian y Gil, Administrador que fué de Propiedades y derechos

del Estado en la provincia últimamente citada, y en la actualidad Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda de Huesca, resulta:

Que D. Antonio Grau, vecino de San Cristóbal, en la provincia de Gerona, acudió al Gobernador de la misma solicitando se sirviera declarar que el total de los derechos de apremio que correspondian á D. Miguel Castillo en el expediente de ejecución seguido contra el recurrente para el pago de pensiones de un censo de 4.000 libras de capital creado á favor de D. Francisco Grau y Rocafiguera, era únicamente de 1.722 rs. 8 céntimos, y no de 8.421 rs. 78 céntimos que se le reclamaba:

Que instruido expediente gubernativo, aparece:

1.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de Enero de 1865 dió comision á Don Miguel Castillo para que procediera ejecutivamente contra Don Antonio Grau hasta la realización de las pensiones del expresado censo á contar desde 1.º de Mayo de 1855, á razon de 1.280 reales una:

2.º Que durante el procedimiento ejecutivo D. Antonio Grau reclamó contra el mismo fundándose en que el censo no se debía al Estado sino al albaceazgo de D. Francisco Grau y Rocafiguera, cuya reclamación fué resuelta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Mayo de 1866, disponiendo que se exigiese desde luego el pago de réditos del censo hasta que se verificase su redención:

5.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de Junio de 1866 dispuso pasase el expediente al comisionado D. Miguel Castillo á fin de que continuaran los procedimientos ejecutivos que se hiciesen extensivos al capital de 4.264 escudos del censo, á cuyo efecto, y de no haber posterior en la subasta anunciada, para el día 5 de Julio, se embargaran bienes que cubriesen el capital indicado y las pensiones devengadas:

4.º Que en el expresado día 5 de Julio se verificó la subasta sin que se presentara licitador alguno, por lo cual se procedió á la ampliación del embargo hasta cubrir la cantidad de 7.000 escudos, y se publicó nueva subasta para el día 4.º de Agosto siguiente:

5.º Que el 30 de Julio anterior se ofició por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado á D. Miguel Castillo manifestándole que quedaba sin efecto el remate anunciado por haberse presentado D. Antonio Grau á verificar la redención y pago de pensiones, y reclamado el expediente con la relación de los derechos que le correspondian segun arancel:

Y 6.º Que de la expresada relación resulta que D. Miguel Castillo exigió por sus derechos la cantidad de 8.421 reales 78 céntimos:

Que en vista del anterior expediente gubernativo el Consejo provincial, á quien el Gobernador de Gerona pasó el asunto, fué de dictámen que debía decla-

rarse que los recargos que correspondian al comisionado Castillo ascendian únicamente á 1.828 rs. 47 céntos, cuya suma podia tan solo ser reclamada á D. Antonio Grau sino la hubiere satisfecho; y en caso contrario y haber pagado Grau más de lo que le correspondia, debería el comisionado Castillo restituir el exceso:

Que el Gobernador se conformó con el parecer del Consejo en cuanto al importe de los recargos que el comisionado debía percibir; pero estimando que este habia cobrado indebidamente la cantidad de 1.624 rs. 53 céntos, cuyo hecho constituye un delito previsto en el artículo 528 del Código penal, resolvió pasar al Juzgado de Hacienda de la provincia para los fines á que hubiese lugar copia del expediente ejecutivo instruido contra D. Antonio Grau:

Que dado conocimiento del negocio al Promotor fiscal de Hacienda, expuso que al obrar el comisionado Castillo de la manera que lo verificó en la ampliación del apremio, lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado Don Santos Sebastian y Gil, que así se lo mandó; cuya circunstancia, si bien no eximia á dicho comisionado de responsabilidad porque habia ya cobrado á cuenta el dinero, sujetaba tambien á procedimiento al indicado D. Santos Sebastian, como quiera que la orden que habia dado era á todas luces improcedente é injusta; debiendo en su consecuencia procesársele como presunto reo del delito previsto en el art. 500 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor, pidió la autorización correspondiente para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, Oficial primero Interventor de Hacienda de Huesca en la actualidad, fundado en la responsabilidad que le alcanzaba en el expediente á que se viene aludiendo:

Por último, que el Gobernador de Huesca, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial y previa audiencia del interesado, negó la autorización fundándose en que en el caso presente existe la cuestión previa de si se pudo ó no expedir el apremio que el Juzgado calificaba de ilegal, calificación que compete á la Autoridad administrativa y no á la judicial:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 25 de Julio de 1850, segun el cual deja de ser colectiva la obligación de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado en la forma que en el mismo artículo se señala:

Vistos los artículos 7.º y 8.º siguientes del mismo Real decreto, segun los cuales los recargos por apremios pertenecen á los ejecutores, y estos deben satisfacer los gastos de la comision; bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados:

Visto el art. 500 del Código penal, citado por el Promotor de Hacienda, por

el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Considerando:

1.º Que sea cualquiera la apreciacion que se haga de la conducta seguida por el Administrador D. Santos Sebastian en el caso á que se refiere este expediente, no puede calificarse de delito, como pretende el Juzgado de Hacienda, puesto que no aparece que tuviera intencion de delinquir, ni la orden de apremio se propuso otro objeto que hacer efectiva una obligacion constituida á favor de la Hacienda.

2.º Que no hay por lo tanto méritos suficientes para que el Juzgado proceda criminalmente contra el referido funcionario por un hecho que no cae bajo la accion de los Tribunales de Justicia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REPARTIMIENTOS

de la Contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año 1867-68.

Concluido ya el repartimiento del cupo de la contribucion correspondiente á los distritos municipales que á continuacion se expresan, para el año económico de 1867-68, se halla tambien de manifiesto en las respectivas Secretarias de Ayuntamiento por término de diez dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los interesados puedan hacer en dicho término las reclamaciones convenientes, si se considerasen agraviados, pues pasado que sea no se les admitirán. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS MUNICIPALES.

- Arenillas de Villadiego.
- Camero.
- Haza.
- Hermosilla.
- Los Ausines.
- Mazuelo de Muñó.
- Montañana.
- Ontoria la Cantera.
- Oron.
- Palacios de Riopisuerga.
- Torrepadre.
- Valles.
- Zuñeda.

Anuncios oficiales.

VACANTES DE SECRETARÍA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Royuela, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1859, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 31 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santa María Tajadura, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1859, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 31 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

CRIA CABALLAR DEL REINO.

Depósito de Sementales de Burgos.

Debiendo de ser relevados y sustituidos todos los individuos de la clase de tropa destinados en el día á la cria caballar, por soldados procedentes de la Reserva ó licenciados del arma de Caballeria del Ejército y Guardia civil, desde 1.º de Julio próximo y con el haber de 8 reales diarios, conforme lo previene la Real orden fecha 17 de Abril último, se admitirán estos por mí y con aprobacion del Excmo. Señor Director general de dicha arma, hasta el número de ocho que corresponden á la dotacion de este depósito de mi mando; para cuyo efecto, los que aspiren al mencionado servicio de palafranos, me presentarán sus solicitudes antes del día 15 de Junio próximo, previniendo, que han de acompañar á las mismas sus licencias absolutas y certificacion de su buena conducta por el Párroco del pueblo de su residencia. Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de cuantos aspiren á prestar el referido servicio, presenten sus peticiones antes de espirar el plazo prefijado para su admision.

Burgos 26 de Mayo de 1867. — El Comandante Gefe del Depósito, Antonio Morón.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MAYO DE 1867.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	PRECIO. Esc. milés.
Paja trillada.					
Juan Saiz.....	San Medel...	Burgos..	»	185	0,869
Vicente Martinez.....	Villafria.....	Id....	»	249	0,869

Burgos 31 de Mayo 1867. — El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. — B.º V.º — El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MAYO DE 1867.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Litros.	PRECIO. Esc. milés.
Acéite.				
SS. Martinez y compañía.....	Burgos.....	Burgos..	600	0,517

Burgos 31 de Mayo de 1867. — El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Anuncios particulares.

En la noche del 16 del mes de Mayo último se desmandó del pueblo de Santillana de Campos, provincia de Palencia, una yegua de las señas siguientes: edad 8 años, pelo negro pecaño, alzada siete cuartas menos un dedo, tiene la cola cortada, con cicatrices en las manos de resullas de las trabas, y una marca de hierro en el lado izquierdo.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á D. Cipriano Nieto, su dueño, vecino de Santillana de Campos, quien la recojerá y abonará los gastos.

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacén de Ferrería establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro brunidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; coleros, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota — Tambien se venden tijeras de última invencion para esquitar ganado lanar. 8—50

DICCIONARIO MANUAL

de voces de dudosa ortografía en la lengua castellana.

Conteniendo las reglas que se infringen mas comúnmente y preceptos para hablar con propiedad y escribir con correccion; compuesto y ordenado al alcance de todos. Un tomito en 8.º de una bonita edicion. Precio 6 rs., y tomando por docenas á 5 rs.

Se vende en la libreria de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora en Burgos.

5—6

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Palomia, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeligranados tambien de plata sobredorados. 18—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.